



PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

Nombre:
C/

N/REF: RT 0029/2017

FECHA: 21 de abril de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la reclamación número RT/0029/2017 presentada por D. el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I.ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre de 2016, a través del registro general del Gobierno de Cantabria, el sr. remitió un escrito al Concejal de Deportes del Ayuntamiento de Santander en el que, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno – desde ahora, LTAIBG-, solicitaba que se le indicase día y hora “para ver el expediente de las justificaciones realizadas por la RFEV a las subvenciones concedidas por ese Ayuntamiento a la RFEV para para el desarrollo de la Escuela de Vela del CEAR y los bautismos de mar, así como también para ver la justificación del RCMS a la subvención concedida al RCMS para la Regata Internacional Ciudad de Santander durante los años 2014 y 2015”.

Con posterioridad, y al no recibir contestación a su escrito, reitera dicha solicitud mediante escrito con fecha de 12 de diciembre de 2016 en el registro general del Gobierno de Cantabria.

Al no obtener respuesta a sus solicitudes de acceso a la información, el sr. mediante un escrito de 12 de enero, y con registro de entrada en esta Institución el 24 de enero de 2017, remite siete solicitudes de acceso a la información enviadas a diferentes administraciones respecto de las cuales se plantea reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG. En concreto, la prevista en el punto número 5 de dicho escrito se refiere a la solicitud de acceso a la información reseñada con anterioridad planteada al Concejal de Deportes del Ayuntamiento de Santander. A esta reclamación se le asigna el número de

ctbg@consejodetransparencia.es



referencia RT/0029/2017, circunstancia que es comunicada al sr. mediante escrito de la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de esta Institución de 30 de enero de 2017.

2. El mismo 30 de enero de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por una parte, a la Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía del Gobierno de Cantabria para conocimiento y, por otra parte, al Secretario General del Ayuntamiento de Santander a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

A través de un extenso escrito del Concejal Delegado de Educación, Juventud, Patrimonio, Contratación y Transparencia de 10 de febrero de 2017 de la indicada Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 17 de febrero, se pone de manifiesto, en síntesis, lo siguiente

- En contestación a las solicitudes de acceso a la información registradas los días 17 de noviembre y 14 de diciembre de 2016, el 17 de enero de 2017 se remitió y notificó al sr. por parte del Director del Instituto Municipal de Deportes un escrito concediéndole vista de los expedientes solicitados en su solicitud. Concretamente se trataba del día 25 de enero de 2017, en horario de 9:00 a 14:00 horas. Dado que con relación a las subvenciones concedidas a la RFEV se refería de forma genérica a la Regata Internacional de Vela, se concretó su derecho de acceso a los expedientes correspondientes a las actividades desarrolladas en la práctica: la Regata de Cruceros y la Semana Internacional de Vela.
- Los días 25 y 26 de enero el reclamante ejerció tal derecho de acceso concediéndosele todo el tiempo que estimo conveniente para ello (como prueba el que se le permitiese vista durante dos días) y teniendo acceso no sólo a los expedientes solicitados (años 2014 y 2015) sino que, en el ejercicio de la máxima transparencia se le facilitó el acceso a los siguientes:
 - Respecto a la justificación de las subvenciones concedidas al Centro Especializado de Alto rendimiento de Vela "Príncipe Felipe" (CEAR) para el desarrollo de la escuela de Vela y los Bautismos de Mar, se le facilitaron los expedientes correspondientes 2012 hasta el 2015; el de 2016 no se le facilitó puesto que se encuentra todavía en la Intervención General sometido a fiscalización, cuestión que se le comunicó al sr.
 - En cuanto a la justificación de las subvenciones concedidas a la Real Federación Española de Vela para el desarrollo de la Regata Internacional de Vela, se le facilitó el acceso al expediente de la celebrada en 2015 puesto que en 2014 no se celebró dicha actividad.
- El 26 de enero el ahora reclamante solicitó copia de diversa documentación contenida en los expedientes examinados. Dado que se trataba de una extensa relación de documentos se estimó por los servicios administrativos la necesidad de que abonase las tasas correspondientes -de todo lo cual se adjunta copia al escrito de alegaciones-.
- Desde una perspectiva formal, considera la Corporación municipal que la reclamación ha de desestimarse porque si bien no se han cumplido los plazos previstos en la LTAIBG para resolver la solicitud de acceso a la información,



el cumplimiento de la misma se ha llevado a cabo antes de iniciarse el procedimiento de la reclamación contenido en el artículo 24 de la LTAIBG, por cuanto el reclamante ha ejercido cumplidamente el derecho expresado en su solicitud y con ello obtenido la información solicitada, de forma que la reclamación ha perdido su objeto de forma sobrevenida.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) suscribieron un Convenio para el traslado a esta Institución del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integradas en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, a continuación se examinará un aspecto de naturaleza formal a fin de resolver la cuestión controvertida.

En este sentido, resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se



abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que,

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.

Mientras que, por su parte, el apartado 4 de dicho precepto dispone lo siguiente

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

De este artículo se deducen dos consideraciones. La primera de ellas es la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. En el presente supuesto el Ayuntamiento de Santander no aplicó la posibilidad acabada de describir, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar resolución sobre la solicitud de acceso planteada por el sr.

La segunda consecuencia que se deriva del artículo reproducido consiste en que dicho precepto vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el presente caso, según se desprende de los antecedentes de hecho sumariamente reseñados con anterioridad, esa fecha es el 22 de diciembre de 2016 -último de los escritos presentados-, de modo que el órgano competente de la administración municipal para resolver -Instituto Municipal de Deportes- disponía de un mes, hasta el 22 de enero de 2017, para dictar y notificar la correspondiente resolución

4. Según consta en el expediente, el Director del Instituto de Deportes del Ayuntamiento de Santander remitió y notificó el 17 de enero de 2017 al sr. un escrito concediéndole vista de los expedientes relacionados en su solicitud, dando con ello cumplimiento a lo previsto en el artículo 22.1 de la LTAIBG en cuanto a la formalización del acceso, y citándole para el siguiente 25 de enero de 2017, en horario de 9:00 a 14:00 horas. Esto es, teniendo en cuenta que la solicitud de acceso a la información tiene entrada en el órgano competente para resolver el 22 de diciembre de 2016, el expediente se ha resuelto cumpliendo los plazos establecidos en la LTAIBG, en tanto y cuanto mediante escrito de 17 de enero de 2017 se acuerda conceder vista a los expedientes de referencia, forma de acceso que había manifestado el ahora reclamante en la que entendía





satisfecho su derecho de acceso. De este modo, en consecuencia, procede inadmitir la Reclamación interpuesta dado que la misma se ha planteado con anterioridad -12 de enero- a que terminase el plazo que disponía la administración municipal para contestar la solicitud de acceso a la información -22 de enero-.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada al entender que se ha interpuesto antes del fin del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver las solicitudes de acceso a la información en los términos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

